

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2021

AV- VSCSM- PAR VALLEDUPAR- 001

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KDG-09591	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución GSC No. 00059	28 de enero de 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de febrero de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de febrero de dos mil veintiunos (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00059) DE 2021

(28 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KDG-09591”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 10 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009, entre el Departamento del Cesar y el señor PABLO EMILIO GOMEZ REYES se suscribió el Contrato de Concesión No. KDG-09591, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 28 hectáreas más 593 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, por el término de treinta (30) años. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de septiembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20201000854172** del día 11 de noviembre de 2020, el señor **PABLO EMILIO GOMEZ REYES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No.**KDG-09591**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de las labores extractivas adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar, del departamento de CESAR:

“ (...)

NORTE	ESTE	OBSERVACIÓN
1°634.141	1°082.024	Frente 1, explotación activa no autorizado
1°634.041	1°082.064	Frente 2, Explotación abandonada
1°634.022	1°082.009	Frente 3, Explotación abandonada
1°634.067	1°082.161	Frente 4, Explotación activa desarrollada por el titular, sin problemas de perturbación

(...)”.

A través del **Auto PARV No. 691 del 13 de Noviembre de 2020**, notificado por Edicto No. 013 del 14 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 09 de diciembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados (Terceros Indeterminados), se comisionó al Personero Municipal de Valledupar a través del oficio No. 20209060360611 del 18 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 013 del 04 de diciembre de 2020 y del aviso PARV No.006 del 13 de noviembre de 2020, suscrita por el Personero del municipio de Valledupar, realizada el día 07 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-09591"

El día 09 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante señor Pablo Emilio Gomez Reyes, la parte querellada (terceros Indeterminados) no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Pablo Emilio Gomez Reyes, quién indicó:

"Que las explotaciones evidenciadas en los puntos denunciados no están siendo realizadas por mi, ni con mi consentimiento".

Por medio del **Informe de Visita PARV – No.006 del 24 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión PARV No.KDG-09591, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2020, de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARV No. 691 del 13 de noviembre de 2020 (notificado por Edicto No. 013 de fecha 14 de diciembre de 2020), para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20201000854172 del 11 de noviembre de 2020, por el señor **PABLO EMILIO GÓMEZ REYES**, titular del Contrato de Concesión No. KDG-09591, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**.*
- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del titular minero (querellante), de los funcionarios delegados por parte de la Personería Municipal de Valledupar (Cesar) y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y de los funcionarios delegados por parte de la Agencia Nacional de Minería.*
- El Frente de Explotación No. 1 (activo) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponde al sitio señalado como "Frente 1" en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular minero, se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. KDG-09591, en el que se lograron constatar los hechos perturbatorios denunciados por el querellante, con relación a labores extractivas desarrolladas por personas indeterminadas. Lo anterior, según procesamiento de la información en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería". **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.***
- El Frente de Explotación No. 2 (abandonado) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponde al sitio señalado como "Frente 2" en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular minero, a pesar de que se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. KDG-09591, no fue posible determinar la perturbación denunciada por el querellante, teniendo en cuenta que, corresponde a una labor abandonada, donde las condiciones del terreno, aunque evidencian su intervención con actividades mineras, también permiten inferir que dichas labores fueron ejecutadas hace tiempo, sin que el titular minero en su debido momento, como responsable del área que le fue concesionada, colocara en conocimiento de la autoridad minera y/o municipal de la jurisdicción esta situación, orientándola desde el punto de vista técnico como una actividad consentida. Lo anterior, según procesamiento de la información en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería". **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.***
- El Frente de Explotación No. 3 (activo) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponde al sitio señalado como "Frente 3" en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular minero, aunque estaba siendo intervenido con labores extractivas al momento de la citada diligencia, no se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. KDG-09591, ni amparado por otro título minero, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico, no puede estimarse dentro de la perturbación denunciada por el querellante. Lo anterior,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-09591"

según procesamiento de la información en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería". **Ver Cuadro No. 1 y Plano Anexo.**

- En virtud de lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista técnico, se considera viable **admitir** el Amparo Administrativo interpuesto por el titular del Contrato de Concesión No. KDG-09591, solamente sobre el Frente de Explotación No. 1 (activo), ubicado en las coordenadas: **N1634126 - E1082030**, que corresponde al sitio señalado como "Frente 1" en la solicitud allegada bajo el No. 20201000854172 del 11 de noviembre de 2020.
- Las labores extractivas desarrolladas por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión No. KDG-09591, se vienen ejecutando con herramientas manuales, sin el uso de los Elementos de Protección Personal necesarios y adecuados para dicha actividad. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, en las zonas intervenidas se observaron arboles con raíces expuestas por las labores de explotación adelantadas y pozos profundos en los que se infiere, se realiza captación de agua para la mezcla del material extraído y el moldeado de ladrillos.

8.RECOMENDACIONES.

- Se recomienda **recordar** al señor Pablo Emilio Gómez Reyes, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. KDG-09591, en atención a ello, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes, los trabajos de extracción ilícita que puedan presentarse dentro de su concesión minera y no esperar a que dichas labores cesen por sí solas, pues de este modo, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo.
- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las siguientes autoridades: Alcaldía Municipal de Valledupar, Personería Municipal de la Jurisdicción, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°2020100854172 del 11 de noviembre de 2020 por el señor PABLO EMILIO GOMEZ REYES en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KDG-09591, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-09591"

vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARV – No. 006 del 24 de DICIEMBRE DE 2020**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. KDG-09591. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-09591”

de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el sitio señalado cómo frente 1 en la solicitud de amparo administrativo, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Valledupar, del departamento de Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PABLO EMILIO GOMEZ REYES** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KDG-09591, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Valledupar, del Departamento de Cesar:

NORTE	ESTE	OBSERVACIÓN
1°634.141	1°082.024	Frente 1, explotación activa no autorizado

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del Frente No.1 ubicado en área del Contrato de Concesión PARV No.KDG-09591 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Valledupar, departamento de **Cesar**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**personas indeterminadas**), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV No.006 del 24 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARV No.006 del 24 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV No. 006 del 24 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente (CORPOCESAR), a la Personería Municipal de Valledupar, Dirección Territorial del Cesar del Ministerio de Trabajo, Procurador provincial de Valledupar y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cesar. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PABLO EMILIO GOMEZ REYES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.KDG-09591, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDG-09591"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina Dávila Cuello, Abogado PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM